

REGLAMENTO (CEE) N° 836/90 DEL CONSEJO

de 29 de marzo de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) n° 987/68 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una ayuda para la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3879/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 987/68⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3895/89⁽⁴⁾, prevé que la concesión de la ayuda podrá limitarse a determinadas utilidades de caseína y caseinatos cuando la situación del mercado lo haga necesario; que esta medida es aplicable hasta el 31 de marzo de 1990 y que su posible prórroga debe decidirse sobre la base de un informe de la Comisión;

Considerando que, tras analizar el funcionamiento de dicha medida, se han puesto de manifiesto algunas dificultades derivadas de su aplicación, confirmándose por otra parte la necesidad de proseguir la política restrictiva en materia de utilización de caseínas y caseinatos; que parece conveniente llevar a cabo este objetivo mediante

una normativa general relativa a la utilización de caseína y caseinatos en la fabricación de determinados productos lácteos; que, para evitar perturbaciones del mercado en tanto no haya entrado en vigor esta normativa, es conveniente seguir aplicando la medida establecida en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 987/68,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 987/68 queda modificado de la siguiente forma:

- El párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente :
« Esta medida será aplicable hasta el 31 de mayo de 1990 »;
- Se suprime el párrafo cuarto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 378 de 27. 12. 1989, p. 24.